

Art 11

Accl

1 JUN 2022



GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY NO. 411 DE 2021 CÁMARA, 008 DE 2021 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 11. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia civil materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materia civil materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.  
Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
01 JUN 2022  
APROBADO



01 JUN 2022

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 73 del Proyecto de Ley No. 411 de 2021 Cámara - 008 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 73.** Modifíquese el artículo 231 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 231.** Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia. Los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación, o mediación, ~~mediación policial~~ cuando los derechos de las partes en disputa sean de libre disposición, se encuentren dentro del ámbito de la convivencia, no se trate de conductas delictivas o que sean competencia de otras jurisdicciones.

  
José Jaime Uscátegui Pastrana  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

SECRETARÍA DE  
ESTADOS  
01 JUN 2022  
APROBADO

### JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la expresión "mediación policial", con fundamento en el artículo 149 de la Ley 1801 del 2016 "Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", donde se establece que la mediación policial es un instrumento jurídico de las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. Actualmente, es un medio inmaterial de policía, cuya manifestación verbal o escrita transmite las decisiones de las autoridades de Policía, al igual que la orden de policía, el permiso excepcional, entre otros.

Por lo tanto, no es propio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia, como propone el artículo, en suma, la Ley vigente no lo incluye (Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.")



1950 JUL 12

Dear Mr. [Name],

I have your letter of [Date] regarding [Subject].

[Detailed body text, mostly illegible]

Sincerely,

[Signature]

01 JUN 2021  
12:30 PM  
SECRETARÍA

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de Ley No. 411 de 2021 C, "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 6.** Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital, o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital, o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Para tal efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica. Para ello, deberá dar cumplimiento a los lineamientos y estándares dados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la política de gobierno digital, o la que haga sus veces, y solo respecto de la función pública que cumplen.

Cuando se trate de autoridades judiciales se deberá adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica, siguiendo los lineamientos y estándares que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del proceso de transformación digital de la justicia.

El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad; este último cuando se requiera. Así mismo, deben ser idóneas, confiables, seguras, accesibles para personas con discapacidad y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de conciliación digital o electrónico.

El uso de medios digitales o electrónicos es aplicable en todas las actuaciones, entre otras, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



cualquier otro medio tecnológico, así como, la incorporación de documentos, el archivo de la actuación y su posterior consulta.

A partir de la vigencia de la presente ley cuando se decida por la realización de la conciliación por medios digitales o electrónicos, todo el trámite conciliatorio se deberá digitalizar y cuando sea posible automatizar. En dicho caso, se deberá posibilitar, entre otros, la presentación de la solicitud y radicación digital, el reparto digital, la formación de expedientes y guarda de la información por medios digitales, el acceso al expediente, las notificaciones, la gestión documental digital de la información, la preparación de las actas y constancias, su firma y la interoperabilidad con otros sistemas de información.

Sin perjuicio que las entidades dispongan de sistemas que permitan el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para la realización completa del proceso de conciliación, en el evento que una o alguna de las partes opte por realizar el trámite de forma física, éste deberá ser garantizado, en cuyo caso, la gestión documental se deberá integrar en el sistema de gestión documental digital o electrónico dispuesto.

Los centros de conciliación ~~que presten el servicio de conciliación por medios digitales e electrónicos~~ incluirán en su reglamento, el procedimiento para **la utilización de los medios electrónicos a través de los cuales adelantaran las conciliaciones.**

La aprobación del reglamento o su modificación deberá ser solicitada al Ministerio de Justicia y del Derecho. El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que pondrá a disposición en su sede electrónica dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1.** Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas se realizarán a través del canal digital dispuesto en la sede electrónica de la entidad, según lo señalado en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique.

En todo caso, los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, y para efectos de la notificación deberá seguirse lo señalado en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se trate de notificaciones o comunicaciones en el marco de la función judicial el numeral 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.



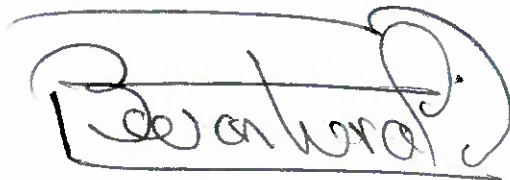


**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones que deberán cumplir los centros de conciliación para prestar el servicio de conciliación por medios virtuales.

**Parágrafo 3.** Los conciliadores en equidad podrán prestar sus servicios por medios digitales o electrónico siempre que se garantice la autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad. Esta última cuando se requiera. Para garantizar la igualdad de acceso a los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias, se deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Las autoridades municipales deberán facilitar y/o compartir el espacio físico y las herramientas tecnológicas para tal efecto, dispuestos para las inspecciones de policía y corregiduras, así también los dispuestos en las casas de justicia de los respectivos municipios donde estas existan.

Las Instituciones de Educación Superior públicas o privadas que cuenten con consultorios jurídicos y/o centros de conciliación deberán coordinar con los conciliadores en equidad y a solicitud de éstos para facilitar y/o compartir el espacio físico y las herramientas tecnológicas dispuestas por la institución para el mecanismo de conciliación.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



Rec  
Act 19.

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

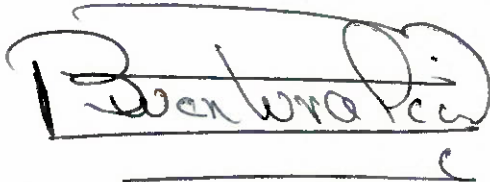
Modifíquese el artículo 19 del proyecto de Ley No. 411 de 2021 C, "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 19. Autorización de creación de centros de conciliación.** El Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la solicitud de creación de centros de conciliación, **dentro de los 2 meses siguientes a la radicación de la solicitud.**

El Ministerio podrá requerir a la entidad promotora solicitante para que complete o adicione la documentación presentada con la solicitud.

Las entidades promotoras podrán modificar sus reglamentos previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Parágrafo:** El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá las condiciones o requisitos especiales para autorizar la creación de centros de conciliación que se ubiquen en los municipios a que refiere el Decreto Ley 893 de 2017 y para constituir centros de conciliación especializados en la atención de grupos vulnerables específicos.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

01 JUN 2022  
12:30pm

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



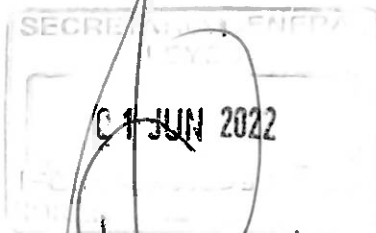
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 066 de 2020 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo nuevo. Jornadas de Conciliación. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con las entidades territoriales, promoverá al menos dos jornadas gratuitas móviles de conciliación o virtuales al año, en cada municipio dando prelación a las zonas rurales donde no haya centros de conciliación y a la población que cumpla con alguna de las condiciones descritas en el artículo 10 de la presente ley.**



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA



Handwritten notes and signatures: "F410" and "1:30" with a signature.



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 066 de 2020 Senado "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, presentará los proyectos de ley para adoptar el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y regular el Arbitraje Laboral en Colombia.**

**El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará lo referente al arbitraje**



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
E 1 JUN 2022  
9:30 p.m.

